



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación N° 70001-33-33-009-**2019-00103-00**  
DEMANDANTE: ORLANDO DANIEL UPARELA UPARELA  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GALERAS –  
EMPAGAL E.S.P.

*Asunto: Admisión*

Una vez digitalizado el expediente, de conformidad con las providencias dictadas anteriormente dentro del trámite inicial del proceso de la referencia<sup>1</sup> y estudiados los demás presupuestos de la demanda, se advierte que reúne los requisitos previstos en la legislación aplicable, en consecuencia, se ordena (art. 171 Ley 1437 de 2011):

1. Admitir la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula ORLANDO DANIEL UPARELA UPARELA contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GALERAS – EMPAGAL E.S.P.
2. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 Ley 1437 de 2011, arts. 610 y 611 Ley 1564 de 2010), dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en

---

<sup>1</sup> El 27 de noviembre de 2020 el H. Tribunal Administrativo de Sucre (en cumplimiento de lo dispuesto de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 16 de julio de 2020) revocó la providencia mediante el cual este Juzgado rechazó la demanda por caducidad, el 22 de julio de 2019.

El 20 de mayo de 2021, se dispuso el obedecimiento al superior.

garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

4. La parte demandada al pronunciarse deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en medio digital como anexo al mensaje de datos respectivo.

5. La parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en medio digital como anexo al mensaje de datos respectivo (parágrafo 1o, art. 175, Ley 1437 de 2011).

6. La notificación de esta providencia, se surtirá con el envío de la misma, junto con los anexos y/o traslados, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte actora en la demanda (Art. 8º Decreto 806 de 2020). Transcurridos dos (2) días siguientes al envío del respectivo mensaje, se entenderá efectuada la notificación, y los términos del traslado de la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente.

7. Se tiene a la Dra. ANA ISABEL POSADA VITAL, identificada con la C.C. N° 64.743.978 y T.P. N° 117.356, y al Dr. OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS, identificado con la C.C. N° 92.556.524 y T.P. N° 138.188 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial principal y sustituto respectivamente, de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Notificado en ESTADO No 039, del 25 de junio de 2021
--

Firmado Por:

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4074dd7a6efb4c3abe44df205536837d87b76f873253df8a9ca567be0c64b2c**

Documento generado en 24/06/2021 04:47:21 PM